



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00543-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA Y CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, existencia declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvese proveer, noviembre 22 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN a través de apoderado judicial contra los herederos determinados ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA representados legalmente por la señora LORENA MARÍA MEDINA CABRERA del finado JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES y el señor CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar, advierte el despacho que la demanda debe dirigirse contra todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión a que hace referencia en la demanda y también contra los herederos indeterminados, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Resaltado por el despacho.

En efecto, en el presente asunto respecto a los herederos determinados se informa en la demanda que al finado le sobreviven dos hijos menores ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA representados por la señora LORENA MARÍA MEDINA CABRERA, por consiguiente, si bien la demanda se dirige contra estos, no se dirige contra los demás herederos reconocidos en el proceso sucesión del señor JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES, así como tampoco contra los herederos indeterminados, en todo caso deberá informar al despacho los herederos reconocidos en ese proceso judicial.

Ahora bien, respecto a los menores ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA y JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA no se allega sus registros civiles de nacimiento que acredite su calidad de herederos y así establecer si están legitimados en la causa por pasiva, así mismo, respecto al demandado señor CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIO, no se menciona la calidad con la que fue vinculado al proceso y no se anexa documento que acredite su filiación con el finado JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES.

Igualmente, el despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de “DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, especificándose en las pretensiones de la demanda que se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho y la liquidación de la misma; no existiendo certeza lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: **La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, en tal sentido, se debe utilizar por el profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto y especificar en dicho memorial contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Siguiendo el mismo hilo conductor, se advierte que no se envió en simultáneo la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Aunado a ello señala el mismo precepto normativo "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es importante resaltar que no se indica en la demanda la dirección física y electrónica del demandado CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIO ni tampoco se informa si las desconoce, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester señalar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN a través de apoderado judicial contra los herederos determinados ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA, JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA representados legalmente por la señora LORENA MARÍA MEDINA CABRERA del finado JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES y el señor CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4